

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

**Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto a instancia del señor Diego Arturo García Montes, contra el auto proferido el 8 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal por él promovido en contra de la señora Sandra Milena Gómez Montoya.

II. ANTECEDENTES

El gestor deprecó que, consecuente a la disolución de la sociedad conyugal conformada entre él y la convocada, decretada en sentencia del 22 de julio de tal calenda, se dispusiera su liquidación con observancia de las reglas legales pertinentes atendiendo a la existencia de capitulaciones matrimoniales celebradas entre los otrora consortes; solicitud admitida en proveído del 29 de noviembre de 2021.

En similar sentido, la aquí demandada radicó escrito persiguiendo la repartición del haber social, aportando el inventario y deprecando la práctica de sendas medidas cautelares sobre los bienes, a su juicio, integrantes de la masa; acción a la que, con ocasión de la incoada en precedencia por el señor García Montes, no se le dio trámite y por el contrario se ordenó acumularla a la primigenia en virtud de la identidad de partes y objeto.

Lo antedicho tuvo lugar mediante providencia del 8 de febrero de 2022, donde a la par se accedió a las cautelas de embargo rogadas por la señora Sandra Milena sobre varios inmuebles, participaciones societarias y comerciales del demandante en diferentes organizaciones.

Frente a la referida determinación, el señor Diego Arturo interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, cimentando su divergencia en la improcedencia de embargar bienes que de acuerdo a las capitulaciones le son propios, como los correspondientes al consultorio odontológico “*Bocas y Brackets*” y sus derechos de socio en Orthos S.A.S.; al igual de la impertinencia de la

cautela respecto al inmueble identificado con F.M.I. 100-189006 del que aunque figura como titular, su real posesión la detenta un tercero.

De los remedios adjetivos se corrió traslado a la contendiente, quien guardó absoluto silencio dentro del término concedido.

Por medio de auto datado 28 de marzo de 2022, el Despacho cognoscente repuso parcialmente lo decidido en lo relativo al establecimiento comercial, en tanto de la Escritura Pública N° 9920 del 6 de diciembre de 2013, contentiva de los acuerdos patrimoniales previos a la celebración de la alianza, se desprendía la exclusión de la Clínica “*Bocas y Brackets*”, procediendo entonces al deprecado levantamiento de la medida. Atinente a los restantes embargos, mantuvo su vigencia considerando que acorde a los títulos del predio, el señor García Montes es su propietario y que ninguna mención de sus acciones en la sociedad Orthos S.A.S. se hizo en las capitulaciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho determinar la procedencia del embargo de los bienes decretado por el Judicial de primer nivel, para definir si de alguna manera deviene desacertado de cara a los reparos elevados por el recurrente, estudiados a la luz de las normas aplicables en armonía con el objetivo limitativo de las medidas de este tipo.

3.2. Supuestos normativos

Aproximándonos a una definición amplia de las medidas cautelares respecto de bienes, podría afirmarse que son aquellas que se adoptan sobre bienes que pudieran resultar afectados en razón de circunstancias tales como la duración del proceso o la disposición del titular sobre ellos a fines de alzarlos, por lo cual se dirigen a garantizar el cumplimiento de las determinaciones que se llegaren a adoptar en una eventual sentencia condenatoria frente a su propietario.

En tratándose de procesos como el que concita la atención de la Magistratura, es dable predicar que tales instrumentos cobran inusitada relevancia en tanto persiguen la protección del patrimonio común que previo el agotamiento del trámite respectivo será objeto de repartición entre los ex cónyuges, motivo por el cual el artículo 598 del Estatuto Procesal Civil preceptúa, en lo que atañe al asunto, que: *1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra. (...)*”, sin perjuicio de lo dicho, tales medidas no proceden respecto a los

bienes propios del cónyuge o compañero permanente, facultándose incluso a este para promover el respectivo incidente “(...) con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios (...)” conforme el numeral 4° de la disposición.

Respecto a este precepto, comenta el profesor Ramiro Bejarano Guzmán: *“En los procesos de liquidación de sociedad conyugal o patrimonial por causa diferente a la muerte de alguno de los cónyuges, también podrá decretarse el embargo y secuestro de bienes que constituyan gananciales, pero la medida solamente tendrá vigencia hasta cuando se profiera sentencia.”*¹

3.3. Supuestos fácticos.

De los antecedentes descritos, resulta comprensible que el reclamo del recurrente se finca en el decreto de las medidas de embargo sobre los bienes que estima propios por estar excluidos de la sociedad conyugal conforme las capitulaciones respectivas y respecto al inmueble identificado con F.M.I. 100-189006 arguyendo que en realidad su posesión radica en cabeza de un tercero. En sentir de la pasiva las cautelas se avienen constitutivas de un abuso del derecho por parte de la demandada.

Respecto a dichos argumentos, el *a-quo* concluyó su prosperidad parcial al verificar que el embargo del establecimiento comercial denominado “*Bocas y Brackets*” no era atinado al estar enlistado en los bienes excluidos conforme las capitulaciones suscritas, no así lo atinente a la participación del señor García Montes en Orthos S.A.S., ni el predio que figura en su dominio acorde el certificado de tradición, ya que si en realidad pertenece a un tercero, será aquél quien mediante las herramientas adjetivas pertinentes alegue lo que a bien tenga.

Delanteramente se anuncia que esta Magistratura concuerda con el Juez de primer nivel en los razonamientos que sustentan la negativa a reconsiderar el levantamiento de la cautela frente al bien inmueble y los que sirvieron de base para alzarla en lo referente al consultorio, mismos que debían aplicarse respecto a las acciones del demandante en la sociedad por estar aquellas excluidas conforme la cláusula tercera de la Escritura Pública N° 9920 del 6 de diciembre de 2013.

En efecto, el precitado instrumento público en el aparte referido contempla: **“BIENES DE QUE ES TITULAR DIEGO ARTURO GARCÍA MONTES que no se aportan al matrimonio y que no ingresan a la sociedad conyugal: Valen los bienes actuales del capitulante (...), la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$167.472.000,00) MONEDA CORRIENTE y que no ingresan a la Sociedad Conyugal, correspondientes a: a)**

¹ Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Décima Edición. Editorial Temis, 2021.

TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTAS (36400) acciones de un valor nominal de MIL PESOS (1000,00) MONEDA CORRIENTE cada una, que posee en la sociedad ORTHOS S.A.S. (...) LAS CUALES EQUIVALEN A LA SUMA DE TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$36.400.000,00) MONEDA CORRIENTE (...) c) CONSULTORIO DE ORTODONCIA BOCAS Y BRACKETS CON SUS ENSERES (...)”.

Confrontados los discernimientos del judicial para levantar la cautela respecto al consultorio, esto es, que de acuerdo al artículo 1771 del Código Civil por hallarse expresamente sustraído en las capitulaciones era propio del accionante y por ende no operaba su embargo, lo mismo debió concluir en lo que se refiere a las acciones en la sociedad Orthos S.A.S., en tanto de la anterior transcripción literal es diáfana la exclusión; ello sin que el hecho de que la señora Sandra Milena incluya en sus inventarios el “*mayor valor*” derivado de esos bienes sea suficiente para aprehenderlos con la medida, pues al menos en principio, son de propiedad exclusiva del capitulante García Montes.

De conformidad con lo dicho, el auto confutado será modificado para adecuarlo a la realidad develada por la convención suscrita por los contrayentes previo a su alianza.

Finalmente, en lo relativo a las elucubraciones blandidas en orden a conservar la vigencia del embargo sobre el inmueble reseñado con el F.M.I. 100-189006 de la Oficina registral de la ciudad, razón le asistió al judicial primigenio en cuanto a que del título respectivo, en su anotación 003 obra la compraventa celebrada entre el señor Wilder Hoyos Medina y el aquí recurrente en Escritura Pública N° 3256 del 14 de septiembre de 2017, sin que de ninguna manera se halle evidencia de la supuesta posesión que frente al predio ha ejercido el tercero a que se aludió en el recurso y en caso tal de que ella sea cierta, deberá el interesado adelantar las actuaciones pertinentes; entre tanto, el titular del bien es el señor Diego Arturo y por haberse adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, en principio, hace parte de esta tornándose en susceptible de la medida decretada.

3.4. Conclusión.

Corolario de lo expuesto, la decisión confutada se confirmará parcialmente y se revocará en lo tocante a la medida cautelar impartida respecto a las acciones del recurrente en la sociedad Orthos S.A.S. por estar aquellas expresamente excluidas conforme las capitulaciones y reputarse bien propio del señor García Moreno.

3.5. Costas.

Sin condena en costas en esta instancia por no encontrarse causadas, de conformidad con el N° 8 del artículo 365 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA CON MODIFICACIONES**, el auto proferido el 8 de febrero de 2022, por medio del cual el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, Caldas, decretó las medidas cautelares dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal iniciado por el señor Diego Arturo García Moreno frente a la señora Sandra Milena Gómez Montoya.

Se **REVOCA** el ordinal sexto del auto en comento y en su lugar, se **NIEGA** la medida cautelar de embargo sobre las 36.400 acciones propiedad del demandante en la sociedad ORTHOS S.A.S., NIT 810006683-6, con matrícula mercantil Nro.103089, conforme lo discurrido.

Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75adb0d32edfb629f6029a46fd15c8a740030d2cf7c163fd75f764647f76d7a5

Documento generado en 08/04/2022 07:42:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**